

ACTA 120

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad
Radicado	11.001.60.00253.2006.80654
Postulado	Luis Carlos Barbarán González
Fecha/hora	Martes, 12 de junio de 2018. 1:46 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Nicolás Humberto Morales Duque; **Postulado:** Luis Carlos Barbarán González, C.C. 70.581.088 de Ituango - Antioquia, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Veinte Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** William Santiago Arteaga Abad; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Beatriz Elena Arbeláez Villada; y, **Representantes de víctimas:** Ofaris Yalena Ramírez Galeano, Francisco Iván Muñoz Correa y Luis Fernando Giraldo García, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia que Profesional Especializado adscrito al Despacho, elaboró certificación que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado

actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignadas en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que para dar cumplimiento al primer requisito de carácter objetivo, el postulado **LUIS CARLOS BARBARÁN GONZÁLEZ**, fue capturado el 12 de junio de 2010, es decir, que para el día de hoy estaría cumpliendo esos 8 años de privación efectiva de su libertad, agrega que su captura fue por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, por lo que el postulado se acogió a sentencia anticipada proferida por el Juzgado Penal Especializado Adjunto al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 10 de diciembre de 2010, radicado **05000.31.07.002.2010.00082**, por el delito de Concierto para delinquir agravado; que en el trámite de la investigación, la Fiscalía le otorgó la libertad provisional, el 21 de septiembre de 2010; siguió detenido el 23 de diciembre de 2003, por cuenta del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, dentro del radicado **05001.31.07.003.2011.00889**, por los delitos de Concierto para delinquir agravado y Hurto calificado y agravado, en hechos ocurridos el 11 de octubre de 1999, en Heliconia – Antioquia, decisión que cobró ejecutoria el 16 de febrero de 2011, esta sentencia fue apelada y modificada el 21 de diciembre de 2012, por el Tribunal Superior de Antioquia, quedando la condena por el delito de Concierto para delinquir.

Refiere el defensor que el 17 de enero de 2014, la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín reduce la pena y ordena la libertad de **BARBARÀN GONZÁLEZ**, por pena cumplida y desde esta fecha queda por cuenta de la medida de aseguramiento impuesta por la Magistratura, esta sentencia cobró ejecutoria el 27 de febrero de 2014, esta pena también se encuentra extinguida y añade que estos hechos también fueron cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal; por lo anterior, el defensor indica que se da por cumplido así ese requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:08:00 a 00:23:00).

El Magistrado pregunta al postulado si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:24:00).

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció el representante de víctimas Francisco Iván Muñoz Correa, quien en su nombre y en nombre de la bancada de los representantes de víctimas no se oponen a lo solicitado (00:25:00 a 00:26:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario

impuesta por este Despacho, el 14 de octubre de 2014, por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

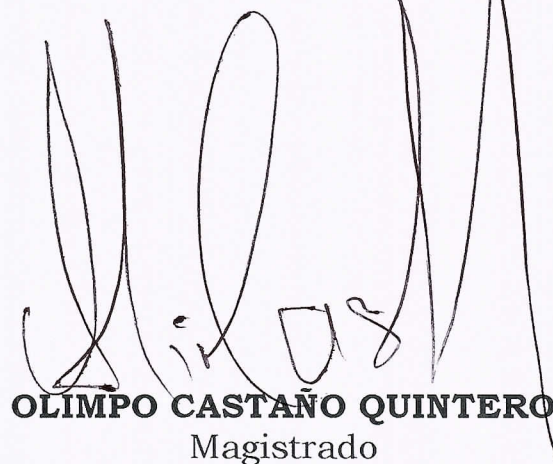
En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Para que la decisión adoptada se cumpla la Magistratura ordenó que por Secretaría se libren las comunicaciones de rigor (00:26:00 a 00:37:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

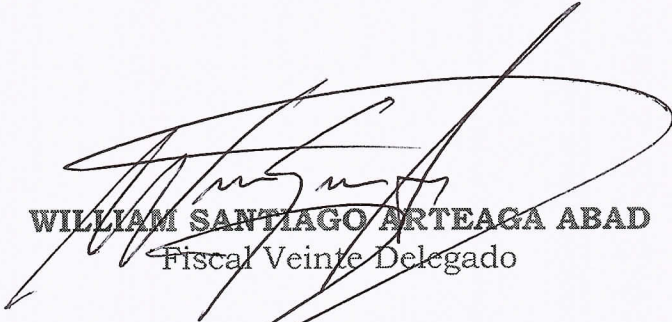
La Magistratura retorna el uso de la palabra al señor defensor para que sustente su segunda pretensión, afirmando que retiraba la misma; solicitud que fue atendida favorablemente por el Despacho y que fue notificada en estrados sin que se hayan interpuesto recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:24 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 120 del 12 de junio de 2018.



WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD
Fiscal Veinte Delegado

Luis Carlos Barbarán
LUIS CARLOS BARBARÁN GONZÁLEZ
Postulado



NICOLÁS HUMBERTO MORALES DUQUE
Defensor

Beatriz Elena Arbeláez Villada
BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ VILLADA
Procurador Judicial y Representante de
Víctimas Indeterminadas



OFARIS YALENA RAMÍREZ G
Representante de Víctimas



LUIS FERNANDO GIRALDO GARCÍA
Representante de Víctimas



FRANCISCO IVÁN MUÑOZ CORREA
Representante de Víctimas

